

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Cartagena de indias, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

ACCION DE TUTELA No. 13001-40-03-015-2026-00124-00.

ACCIONANTE: KEIVIN ANTONIO CARDONA THERAN

ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

VINCULADOS: JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR y DEMAS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITO FNG 2024

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede este Juzgado a pronunciarse en relación a la acción de tutela, instaurada por **KEIVIN ANTONIO CARDONA THERAN**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por merito, igualdad y legalidad.

II. HECHOS Y PRETENSIONES.

Manifiesta el accionante que se encuentra participando en el concurso de méritos que adelanta la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, el cual tiene como objetivo proveer en propiedad cargos de fiscales ante jueces municipales, de circuito y especializados.

Que, aspiro al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, superando las etapas de requisitos mínimos y la prueba escrita y de aptitudes, obteniendo como puntuación total **48.39**, procediendo a valorar los antecedentes adicionales.

Que, una vez hecha la valoración de los antecedentes adicionales por parte de la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, esta arrojo como resultado que contaba con 12.90 ponderado (43 puntos), por lo cual procedió a presentar reclamación formal, al considerar que había sido mal calificado, toda vez que no se tuvo en cuenta años de servicios prestados a la Rama Judicial, en los Juzgados Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena y Segundo Penal del Circuito de Turbaco.

Sostiene la parte actora, que ha prestado sus servicios profesionales a la Rama Judicial durante un tiempo de 7 años y siete meses a la fecha de su inscripción al concurso; que para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** se requería como requisito mínimo para ser admitido, un término de 3 años de experiencia profesional, y lo que excediera de aquello es lo que se debía valorar como adicional, esto es los 4 años y siete meses, pero afirma que las accionadas al momento de ejercer el estudio de los antecedentes, omitieron algunos tiempos laborados, lo cual fue puesto en conocimiento de las accionadas en la reclamación presentada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

Que, frente a la reclamación presentada, las accionadas mantuvieron la decisión recurrida y confirmaron lo actuado por estas; quedando sin la opción de revisión ante algún superior, debido a que frente a dicho pronunciamiento no procede recurso alguno.

Señala el actor, que el fundamento planteado por las accionada para mantener la decisión fue “*En primer lugar, es importante aclarar que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y que lo habilitaron para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, no son objeto de asignación de puntaje, toda vez que, la asignación de puntaje durante la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectúa únicamente a los documentos adicionales aportados por cada aspirante, Ahora bien, los documentos adicionales que Usted cargó en el ítem de Experiencia para el empleo del Nivel Profesional, y que fueron objeto de puntuación*”

Por lo anterior, sustenta que no se realizó una revisión exhaustiva de lo indico en la reclamación, pues afirma que señalo haber determinado los tiempos omitidos en la valoración de los antecedentes adicionales empero, se mantuvieron en lo dispuesto, vulnerando con ello sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por merito, igual y legalidad.

Por lo antes dicho, la parte actora solicita se tutelen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** realizar una debida valoración de los antecedentes adicionales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue recibida el 6 de febrero de 2026. En la misma fecha se admitió la acción de la referencia y se solicitó a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, se sirviera bajo los preceptos del Art. 20 del decreto 2591/91, rendir un informe referente a los hechos materia de la misma. Adicionalmente se ordenó la vinculación del **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR** y a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

IV. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, indico que: “ (...) es cierto que la *Unión Temporal* confirmó inicialmente el puntaje asignado al aspirante en la prueba de Valoración de Antecedentes. No obstante, con ocasión de la acción de tutela interpuesta ante el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, bajo el radicado No. 13001-4003-015-2026-0012400, se procedió a realizar un nuevo análisis de las certificaciones aportadas en el aplicativo SIDCA 3:

Se evidencio que por omisión involuntaria dentro del análisis realizado se desconocieron los siguientes lapsos temporales:

- **4 de agosto de 2014 al 18 de agosto de 2014.**
- **12 de mayo de 2018 al 4 de septiembre de 2019.**
- **29 de septiembre de 2019 al 26 de enero de 2020.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

• 23 de febrero de 2020 al 30 de agosto de 2020.

Los cuales correspondieron a un total de 2 años, 4 meses y 4 días. Puesto que dentro del análisis inicial efectuado se omitió la valoración del soporte expedido por el JUEZ DEL JUZGADO SEPTIMO (7.º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLÍVAR), el cual fue descartado por haber sido considerado como un documento ya valorado:

Que el doctor KEIVIN ANTONIO CARDONA THERAN, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.128.044.335, estuvo nombrado en los siguientes cargos en este despacho judicial:	
i)	Escribiente del Circuito -en provisionalidad-, desde el 9 de octubre del 2014 hasta el 19 de diciembre del 2014;
ii)	Escribiente del Circuito - <u>en propiedad</u> -, desde el 17 de julio del 2017 hasta el 17 de agosto del 2022;
iii)	Secretario del circuito -en provisionalidad-, desde el 4 de mayo del 2018 hasta el 11 de mayo del 2018;
iv)	Secretario del circuito -en provisionalidad-, desde el 5 de septiembre del 2019 hasta el 28 de septiembre del 2019;
v)	Oficial mayor o sustanciador del circuito -en provisionalidad-, desde el 27 de enero del 2020 al 22 de febrero del 2020;
vi)	Oficial mayor o sustanciador del circuito -en provisionalidad, desde el 1 de septiembre del 2020 al 10 de septiembre del 2020.

Que, una vez advertido el yerro, en esta instancia se procedió a realizar la corrección de la valoración efectuada reconociendo los periodos anteriormente señalados, los cuales se distribuyeron en aras de garantizar la aplicación del artículo 33 del acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025. Siendo entonces que con estos nuevos periodos y los anteriores ya valorados, el aspirante acredita un total de 4 años, 9 meses y 16 días de experiencia adicional a la utilizada para la acreditación del requisito mínimo; los cuales lo ubicaron en esta oportunidad dentro de los siguientes rangos:

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.			
NIVEL PROFESIONAL			
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45	[12 años o más]	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

(...) En virtud de lo expuesto, nos permitimos informar que el puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de 43 a 48 puntos.

Aunado a lo expuesto, se informa al despacho que, se realizó el respectivo alcance a la reclamación, indicando la nueva asignación de puntaje que podrá evidenciar en el aplicativo SIDCA 3 en el módulo de reclamación, ingresando su número de cédula, inscripción o radicado de reclamación (...)¹” Negrilla fuera del texto.

Manifiesta la accionada que en el presente asunto no se configura la vulneración de las garantías constitucionales del actor, toda vez que el hecho generador de la inconformidad desaparece o se modifica.

¹ Ver ítem 10 del expediente digital

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

En ese orden, afirma que nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la que se constató que la certificación cumplía con los requisitos mínimos para ser tenida en cuenta en la prueba de valoración de antecedente, por ello, se le asigno el puntaje correspondiente, superando así la situación motivo de inconformidad por parte del accionante.

Por su parte la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, señalo en su informe², que los concursos de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son de competencia de la Comisión de la carrera Especial, a quien le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, razón por la cual, solicita su desvinculación, toda vez que se estaría frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción.

Por otro lado, afirma haber dado cumplimiento al numeral segundo del auto del 6 de febrero del cursante, al efectuar la publicación del auto admisorio, auto de vinculación y escrito de tutela con sus anexos en la pagina de la entidad en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>, como prueba allega el siguiente pantallazo:

"La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena – Bolívar, en el Auto del 06 de febrero de 2026, relacionada con la notificación de la acción de tutela interpuesta por el señor Keivin Antonio Cardona Therán contra la Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, con radicado No. 13001 40003 015 2026 0012400, se procede a realizar la publicación del auto admisorio, auto de vinculación y escrito de tutela. La solicitud de desfijación de presente aviso se realizará una vez se culmine el trámite de la acción de tutela.	9 de febrero de 2026 Escrito de tutela, Keivin Antonio Cardona Therán, 2026 – 02 – 09 Auto admisorio, Keivin Antonio Cardona Therán, 2026 – 02 – 09 Auto de vinculación, Keivin Antonio Cardona Therán, 2026 – 02 – 09
---	---

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

"La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena – Bolívar, en el Auto del 06 de febrero de 2026, relacionada con la notificación de la acción de tutela interpuesta por el señor Keivin Antonio Cardona Therán contra la Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, con radicado No. 13001 40003 015 2026 0012400, se procede a realizar la publicación del auto admisorio, auto de vinculación y escrito de tutela. La solicitud de desfijación de presente aviso se realizará una vez se culmine el trámite de la acción de tutela.	9 de febrero de 2026 Escrito de tutela, Keivin Antonio Cardona Therán, 2026 – 02 – 09 Auto admisorio, Keivin Antonio Cardona Therán, 2026 – 02 – 09 Auto de vinculación, Keivin Antonio Cardona Therán, 2026 – 02 – 09
---	--

Respecto a la procedencia de la presente acción, reseño que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de existir, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Que, en el presente asunto, la tutela se torna improcedente, como quiera que el accionante dispuso de los

² Ver ítem 9 ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo.

Que las reclamaciones fueron resueltas y los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, sin embargo, en informe rendido por la UT Convocatoria FGN 2024 en fecha 9 de febrero de los corrientes, se informó a la entidad que: (...) *En virtud de lo expuesto, nos permitimos informar que el puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de 43 a 48 puntos. Aunado a lo expuesto, se informa al despacho que, se realizó el respectivo alcance a la reclamación, indicando la nueva asignación de puntaje que podrá evidenciar en el aplicativo SIDCA 3 en el módulo de reclamación, ingresando su número de cédula, inscripción o radicado de reclamación. (...)*, por lo el puntaje obtenido por el accionante en la prueba de valoración de antecedentes fue modificado, pasando de 43 a 48 puntos.

Consecuencia de lo anterior, señala que se está en presencia de una carencia actual por hecho superado, dado que dentro del presente asunto se resolvió de fondo lo pretendido por el actor.

El **SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR**, señalo: *“En atención a la vinculación realizada dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbaco – Bolívar, respetuosamente se permite informar:*

El señor KEIVIN ANTONIO CARDONA THERÁN, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.044.335, se encuentra vinculado a este despacho judicial en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DEL CIRCUITO, EN PROPIEDAD, desde el 18 de agosto de 2022, y a la fecha continúa desempeñando dicho cargo¹.

El accionante aportó como prueba un certificado de funciones y tiempo de servicio expedido por este despacho judicial el día seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025), suscrito por la Dra. Yuris Esther Ponce Fernández, en su calidad de Jueza Segunda Penal del Circuito de Turbaco.

Se deja constancia expresa que dicho certificado corresponde a un documento auténtico expedido por este juzgado en ejercicio de sus competencias administrativas, el cual reposa en la hoja de vida del servidor judicial y guarda plena concordancia con las calificaciones periódicas de servicios efectuadas por la titular del despacho. En consecuencia, su contenido es veraz, cierto y refleja fielmente tanto el cargo desempeñado como los extremos temporales allí consignados².

No obstante, lo anterior, es preciso señalar que este despacho judicial no participó en la estructuración, administración, verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes adicionales, asignación de puntajes ni resolución de reclamaciones dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 adelantado por la Fiscalía General de la Nación a través de la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

En consecuencia, las actuaciones que el accionante controvierte no son atribuibles a este juzgado, por lo que no ha habido vulneración alguna de derechos fundamentales del actor.”

El **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, guardaron silencio respecto de la presente acción, pese a haber sido notificados en

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

debida forma como consta en el expediente virtual.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si el mecanismo de amparo cumple con los requisitos de procedencia. En caso de ser así, se deberá establecer si se han trasgredido los derechos fundamentales de **KEIVIN ANTONIO CARDONA THERAN**, por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

VI. TESIS DEL DESPACHO.

Analizado el asunto, considera el despacho que, no se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para la acción de tutela que hoy se estudia sea procedente, por ello el mecanismo invocado no será concedido.

VII. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela se estableció con el objeto de alcanzar, por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*.

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1190 de 2004 manifiesta: “La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; más, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 211 de 2029, sostuvo que: un mecanismo es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema planteado y producir efectos que protejan las garantías



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA**

constitucionales. Por su parte es eficaz cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el Juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia de otro medio de defensa judicial en abstracto, por el contrario, debe establecer si de acuerdo con las particularidades del accionante, los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA CONTROVERTIR ACTOS QUE ADMINISTRAN O EJECUTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS

En situaciones originadas en los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que³, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Por otro lado, la Corte Constitucional, ha planteado situaciones en las cuales si es procedente la acción de tutela para dirimir conflictos dentro de los concursos de méritos, a saber: cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁴, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁵ (iii) el caso presenta

³ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras

⁴ sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019

⁵ sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁶; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En el presente caso, el señor **KEIVIN ANTONIO CARDONA THERAN**, alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al no efectuar una correcta valoración de los antecedentes, toda vez que se dejaron por fuera años de servicios prestados a la Rama Judicial.

En ese orden debemos indicar que la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN**, expidió el Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera” en el cual se dispuso como parte de componente evaluativo, la valoración de antecedentes adicionales, tal como se advierte en el Art. 30 y SS ibidem:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

⁶ sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso(...)"*

Así las cosas, tenemos que el accionante en el libelo afirmo que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por merito, igualdad y legalidad, toda vez que las accionadas no valoraron toda la experiencia debidamente cargada en el aplicativo SIDCA3; que si bien presento la reclamación correspondiente, indicando los tiempos omitidos en el estudio, lo cierto es que las entidades confirmaron el puntaje otorgado en principio, por lo cual acude a la acción de tutela pretendiendo que se ordene una valoración exhaustiva de todos los documentos que acreditan su experiencia profesional y se le otorgue el puntaje que en realidad merece.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a los concurso de selección para el acceso a cargos públicos, tenemos que por regla general, este tipo de situaciones corresponden a la jurisdicción de los contencioso administrativo, sobre ello, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 423 de 2023 sostuvo: *"Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer"

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

En ese entendido, la acción de tutela frente a los concursos de méritos se torna procedente, cuando se encuentre acreditado que no se pueda esperar a las resultas del proceso ordinario.

En el caso bajo análisis, los presupuestos no se encuentran configurados, para habilitar a la acción de tutela en defensa de los derechos del accionante frente a las accionadas, toda vez que el accionante cuenta con medios ordinarios idóneos y eficaces para dirimir la decisión tomada en el concurso de méritos FGN 2024, entre ellos acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de ser el caso solicitar la suspensión provisional del concurso, o de una posible lista de elegibles.

Lo anterior por cuanto se encuentra acreditado en el plenario que la parte actora presentó la reclamación en tiempo en contra de los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, la cual fue resuelta por la accionada **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en virtud de los lineamientos del Acuerdo 01 del 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014, que regulan el régimen de carrera especial de la fiscalía general de la nación, aunado a que contra la decisión no procede recurso alguno, por lo que, si el actor no está de acuerdo con lo resuelto debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso, a través del trámite y medidas cautelares consagradas en el ordenamiento.

En consecuencia, se puede concluir que el accionante cuenta con otros mecanismos que le permiten acceder a sus pretensiones y que hacen improcedente la presente acción constitucional, aunado a que no existe prueba alguna que demuestre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique conceder la tutela como mecanismo transitorio.

Y es que si bien, en gracia de discusión, si bien el presente trámite resulta improcedente, lo cierto es que, el despacho advierte que la accionada durante el presente trámite constitucional, se pronunció sobre las pretensiones del actor accediendo a lo solicitado, por lo cual realizó nueva valoración de los antecedentes adicionales, asignándole un nuevo puntaje, lo cual fue notificado a través del aplicativo SIDCA3 y comunicada vía telefónica al canal dispuesto para ello por parte del accionante⁷.

Colofón se declarará improcedente la acción de tutela por ser la tutela un mecanismo de carácter residual y el accionante cuenta con otros mecanismos a los cuales puede acudir.

En mérito de las consideraciones anteriores, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela promovida por **KEIVIN ANTONIO CARDONA THERAN**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo en la forma más expedita posible a las partes, quienes cuentan con el término de tres (3) días para impugnarla.

⁷ Ver folios 71 al 75 del ítem 9 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese las piezas procesales pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Cumplido lo anterior por secretaria previas las anotaciones correspondientes archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARRIETA BURGOS
JUEZ

Firmado Por:

Fernando Javier Arrieta Burgos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742936aec93ce63c724ca832379ff7a68b7202552b70b083a0adb922826cfde6**

Documento generado en 19/02/2026 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>